

Diario Constitucional

DE PALMA DE MALLORCA.

Lunes 5 de setiembre de 1836.

San Lorenzo Justiniano obispo.

Sale el sol á las 5 y 35 m.: pónese á las 6 y 25.

Artículo de oficio.

Continúa el Plan de estudios inserto en el número anterior.

TITULO III.

De la tercera enseñanza.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende 1.º las facultades de jurisprudencia: teología: medicina y cirugía: farmacia: veterinaria. 2.º Las escuelas especiales de caminos y canales: minas: agricultura: comercio: bellas artes: artes y oficios: y las que el gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo segun lo requieran las necesidades públicas. 3.º Estudios de erudición, antigüedades ó arqueología: numismática: bibliografía.

Art. 43. El gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 46. Para ser admitido en las escuelas de caminos y canales y de minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en ciencias, y sufrir además un exámen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demas escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un instituto elemental.

TITULO IV.

Disposiciones comunes á la segunda y tercera enseñanza.

SECCION PRIMERA.

De los Profesores.

Art. 49. Los profesores de los institutos elementales, superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes:

Propietarios.

Sustitutos.

Supernumerarios.

CAPITULO I.

De los propietarios.

Art. 50. Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los institutos elementales, corresponde al gobierno á consulta del Consejo de instrucción pública.

Art. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el rector, previos los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el artículo 63 para los demas profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita: 1.º Haber recibido el grado de licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los institutos elementales; y el de doctor en las respectivas materias para los de los institutos superiores y facultades mayores.

2.º Haber obrenido la plaza de profesor supernumerario en los términos que espresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados requiere estar graduado de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos pú-

blicos será en parte fijo y en parte eventual; segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto general con ningun destino del Estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretesto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de veinte.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les esté asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite podrá dársela el gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profesion; gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase á veinte.

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al rector y pagando de su cuenta el sustituto, que nombrará el claustro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, noticiándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser removidos sino á consulta del Consejo de instrucción pública, en virtud de expediente instructivo que le dirija el ministerio de la Gobernación.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas afflictivas ó difamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárselos de todo su sueldo; fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los catedráticos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el claustro general, que deberá notificarlo inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador civil como presidente de la comision provincial.

CAPITULO II.

De los sustitutos.

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en

Principales.

Suplentes.

Ausiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remocion ó suspension del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los ausiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y además todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAPITULO III.

De los supernumerarios.

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposicion. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposicion se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

- 1.º Los grados espresados en el art. 53.
- 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen oral á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenia el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobacion permanecerán en la secretaría del instituto ó facultad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto, que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes; durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca donde se le suministrarán los libros y demas ausilios que necesite.

Concluida la esplicacion le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni escada de tres las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4.º En un examen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogia ó métodos de enseñanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro á mayoría absoluta de votos el día antes de empezarse los ejercicios de oposicion.

Art. 79. Los profesores supernumerarios, que sean doctores, podrán esplicar de extraordinario en los institutos superiores ó facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasion oportuna una escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino á los establecimientos públicos.

CAPITULO IV.

De los bibliotecarios.

Art. 82. En los institutos elementales y facultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un catedrático nombrado por el claustro general, al cual se le dará una gratificacion proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligacion de los catedráticos de arqueología, numismática, bibliografía, é idiomas griego, árabe y hebreo cuidar de la biblioteca en los institutos superiores donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de gefe el mas antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA.

Método de enseñanza, matrículas y prueba de curso.

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las esplicaciones y libros de testo.

Art. 85. En los institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligacion los profesores de seguir testo alguno en sus esplicaciones, ni podrán imponerla á sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobacion del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en días lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas espresadas en los arts. 58, 59 y 60 los profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los institutos elementales tendrán

obligacion de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales para los alumnos de los institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exencion de la cuota de matrícula por uno ó mas años.

Art. 93. El gobierno se reserva hacer igual concesion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante esta á un examen público anual, cuya censura elevará el rector al gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA.

De los grados académicos.

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en ciencias ó en letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en facultad mayor será indispensable para la habilitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores á los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor superiores á los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes; el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

Reales decretos.

Emanando la institucion de la Milicia Nacional de capítulo espreso de la Constitucion política de la monarquía del año 1812, aunque sujeta á la ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Cortes en 29 junio de 1822; he tenido á bien determinar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que se reorganice la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, conforme en todo á lo dispuesto en la ordenanza referida, debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria; y pudiendo asimismo mobilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el art. 365 de la Constitucion, en razon de las circunstancias en que la nacion se halla. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de agosto de 1836.—A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

Como Reina Gobernadora, durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, he venido en nombrar para que desempeñe en propiedad la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, en la actualidad vacante, al teniente general marques de Rodil con retencion del mando en gefe que le tengo conferido del ejército del Norte; siendo mi voluntad al mismo tiempo que en ausencia del espresado general, y sin necesidad de nuevo Real decreto, continúe despachando interinamente aquella secretaría el brigadier D. Andres García Camba. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 20 agosto de 1836.—A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

ESPAÑA.

Zaragoza 14 de agosto.

Junta superior de Gobierno.—La Junta de Gobierno, deseosa de organizar de una manera positiva la independencia del Gobierno de Madrid que hemos jurado, hasta que

la nacion reunida en Cortes decida sobre la ley fundamen- tal del Estado, y considerando que es menester afianzar so- bre la representacion popular cualquier modo de gobierno que provisionalmente se establezca entre nosotros; conven- cida por otra parte de que en circunstancias como las pre- sentes á mas de la energía y espedicion en el mando, lo que no puede alcanzarse cuando el poder se halla entregado á muchos, es menester que este mismo poder gubernativo se halle contrabalanceando por el poder del pueblo y sea hijo de él y responsable; ha decidido despues de un maduro examen determinar lo siguiente:

Artículo 1.º En la capital de Aragon se reunirá una Jun- ta de representantes del pueblo, y esta nombrará un Consejo ó comision ejecutiva de gobierno.

Art. 2.º La Junta superior gubernativa tal como se com- pone hoy se declara legalmente constituida hasta que la Junta de representantes se halle reunida y haya nombrado la comision de gobierno á cuya comision la Junta actual entregará el mando y demas efectos y papeles de gobierno que obren en su poder.

Art. 3.º Los representantes del pueblo celebrarán la insta- lacion de su Junta en sesion pública bajo la presidencia del Escmo. Sr. Capitan General del Reino.

Art. 4.º Reconocidos los poderes, los representantes ce- lebraran sesion secreta y permanente; que no se pueda sus- pender bajo ningun motivo hasta dejar nombrada la co- mision ejecutiva de gobierno, tomando por base, que el pronunciamiento se ha hecho bajo la bandera de la Cons- titucion de 1812 con arreglo á las circunstancias presen- tes, y con la direccion de las autoridades actualmente cons- tituidas.

Art. 5.º La comision de gobierno nombrada por la Junta de representantes y la misma Junta de representantes se re- girán en cuanto las circunstancias lo permitan por lo que prescribe la Constitucion para el poder ejecutivo del Esta- do y para las cortes generales.

Art. 6.º Cada partido judicial nombrará dos representa- tes suyos, y dos suplentes para la Junta popular.

Art. 7.º Los representantes de los Partidos y en su de- fecto los suplentes á quienes correspondiese concurrirán á esta capital el dia 28 de agosto para instalar su junta.

Art. 8.º El dia 18 se celebrarán las juntas parroquiales: concurriendo al efecto á las parroquias todos los vecinos que quieran hacer uso de este derecho, y nombrarán dos com- promisarios por cada parroquia elegibles de su misma ve- cinidad.

Art. 9.º Los compromisarios de las parroquias se reuni- rán en la cabeza del partido el dia 21 del actual, y en Jun- ta pública presidida por el Alcalde de la cabeza del partido elegirán los dos representantes y suplentes que han de con- currir á la junta de representantes del pueblo en la ca- pital del reino.

Art. 10. Las juntas electorales comenzarán constituyen- do sus mesas y al efecto nombrarán dos secretarios y dos escrutadores. El Presidente y la mesa dirimirán las dudas que se presenten.

Art. 11. Las elecciones de las parroquias y juntas elec- torales de partido se harán por cédulas y con mayoría ab- soluta. A defecto de mayoría absoluta se procederá acto con- tinuo en la misma sesion á elegir entre los dos candida- tos, por representantes ú por suplentes, que hubiesen ob- tenido el mayor número de votos: en esta segunda vota- cion bastará la mayoría relativa; caso de empate decidi- rá la suerte.

Art. 12. Las actas de las juntas parroquiales servirán de credenciales para la Junta de partido á todos los que hubie- sen sido nombrados compromisarios.

Las actas de las Juntas de partido servirán de poderes para la Junta de representantes en la capital.

Art. 13. Los representantes que fuesen nombrados por dos ó mas partidos optarán por el que gusten ante la Jun- ta de representantes.

Caso de verificarse esta doble eleccion en una persona ó que el elegido renunciase ó no pudiese concurrir á la junta por enfermedad ú cualquiera otra causa, vendrá en su lugar el primer suplente.

Entiéndese por primer suplente el que de los dos hu- biese obtenido el mayor número de votos.

Art. 14. Para ser representante del pueblo basta gozar del derecho de ciudadanía en la provincia.

Art. 15. El cargo de representante del pueblo será gra- tuito y voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de ha-

berse empezado á ejercer.

Art. 16. Estas disposiciones se harán estensivas á las pro- vincias de Huesca y Teruel conforme se adhieran á ellas y se presten por conveniencia comun á cumplimentarlas.

Art. 17. El gefe político de Zaragoza, y en caso de haber de concurrir las demas provincias del Reino de Ara- gon, los de Huesca y Teruel quedan encargados de ha- cer cumplir en el respectivo territorio de su mando estas disposiciones.

Zaragoza 10 de agosto de 1836.—Evaristo San Miguel.— Juan Garcia Barzanallana.—Manuel Larrica.—Juan Romeo.—Rafael Urries.—Agustin Irazoqui.—Mariano Montañés.—Francisco Sorrolla.—Antonio Latre.—Antonio Cabeza.—Feliz Sanz.—Juan Antonio Milagro.—Joaquin Catalina y Ascen- cio.—Carlos Villapadierna.—Joaquin Alcoriza.—Pedro Jordan.—Francisco Javier Ainsua.—Pedro Prat.—German Segura.—Antonio Martin.—Javier Quinto.—Felipe Almec.—Juan Trigo.—Manuel Lasala.—Mariano Casabon.—Joaquin Iñigo.—Domingo Marraco.—Presidente y vocales de la Junta Su- perior de Gobierno de Aragon.

Vitoria 12 de agosto.

Despues de la accion de Zubiri del 1.º, en que Villa- real quedó muy deslucido á pesar de su obstinacion en for- zar la línea, está S. E. montañesa de muy mal humor: llegó á las inmediaciones de su decantado castillo de Gue- vara, y sin descansar mas que una noche dejó los bata- llones que con él venian de Navarra, y reuniendo los que guarnecian Arlaban, Salinas, Escoriazá y Villarreal, se di- rigió hácia Amurrio con el fin sin duda de ver si puede proteger la venida de la faccion espedicionaria de Asturias y Galicia. Aun permanece por aquel punto con seis ó siete batallones, y nada tendria de extraño que hiciese algu- na tentativa contra Villalva ó Balmaseda; mas poco hay que temer, pues ayer el baron de Meer salió de la Puebla há- cia Espejo y estará á la mira.

El ejército ó la division de reserva se halla segun las últimas noticias en Villarcayo, y sus inmediaciones, y la tro- pa que manda el brigadier Iriarte hácia Reinosá. Parece que estan tomadas todas las avenidas para no dejar llegar la faccion á estas provincias y de dia en dia esperamos una buena noticia.

Idem 13, á las ocho y media de la mañana.

Ayer al anoecer se recibió de oficio la derrota de la faccion espedicionaria de Galicia verificada en Escaro ó Es- cano por la division del valiente general Espartero; mas ya la sabrá vd. y escuso molestarle sobre este asunto. Aquí se celebró anoche mismo con repique general de campa- nas é iluminacion.

Esta madrugada han salido los cuatro batallones portu- gueses, tres españoles, una batería de á ocho, caballería nues- tra, portuguesa é inglesa hácia el castillo de Guevara, y á esta hora deben estar cerca de él: dícese que van á ti- rar algunas granadas en recompensa de las que los faccio- sos nos regalaron á las dos y media de la mañana del már- tes último. A poco tiempo de haber salido la division se han presentado dos facciosos artilleros procedentes del mis- mo castillo.

Santander 12 de agosto.

El dia 9 entró el vapor ingles nombrado Triton pro- cedente de S. Sebastian; ha conducido artilleros de marina y marinería para la fragata Castor.

El 10 lo verificó el vapor Reina Gobernadora del mismo destino conduciendo 200 hombres de la legion ingle- sa separados del servicio que por disposicion del Sr. gene- ral de Lacy Evans, van para Inglaterra.

Se ha hablado estos dias con variedad sobre la direc- cion de la faccion de Gomez, despues que se vió obligado á abandonar la Galicia: mas ayer salimos de la incertidum- bre con motivo de la llegada de un correo extraordinario despachado desde Reinosá, supimos que el señor general Es- partero habiéndole dado alcance los atacó y dispersó el dia 8 en el valle de Buron.

El capitan de un barco llegado ayer de Bayona de Fran- cia dice que en toda la presente semana debe entrar en nues- tro territorio la nueva legion francesa, que aunque se ha dicho se compondrá de 1000 hombres, habia opiniones allí que pasarian de 1300; que se observaba una decision es- traordinaria en el enganche, de manera que varios sargen- tos se engancharon de soldados para dicho servicio.

Tambien llegó ayer el comandante general don Fermin de Iriarte con mil y pico de hombres nuestros que los lle-

vó de aquí, esta novedad nos hace creer que es innecesaria esta fuerza por haber quedado cubiertos todos los puntos de la provincia para recoger los dispersos de la facción. Hoy está esta tropa por diferente camino, pues para el efecto se están preparando lanchas grandes y chicas para pasar al otro lado de la ría con dirección según se dice al valle de Ruesga, en donde parece se halla la facción de Castor con dos ó tres batallones navarros. Estos movimientos de los facciosos corriendo de ceca en meca, se cree no tengan otro objeto que el proteger la retirada de Gomez, pero para esta operación nada valen ya todos sus esfuerzos.

Alicante 12 de agosto.

Tiempo ha que esta provincia sentía los males de la nación con todo el interés y aflicción de que es susceptible el entusiasmo de sus habitantes; pero cuando se vió invadida por las feroces hordas del imbecil príncipe que aspira á usurpar el trono español; saqueados sus pueblos; perseguidos sus virtuosos ciudadanos, y repetidas las lamentables escenas de otras provincias, que milagrosamente se habían sofocado en esta, no pudo continuar apática gozando una tranquilidad pasajera: ni mostrarse indiferente en la conmoción general. Proyectó unir sus votos al de los demas españoles, y buscando el remedio á la pública calamidad que nos aflige, encontró simpatía con el que las demas capitales pensaban adoptar. Las noticias de Málaga prepararon los ánimos y pusieron en el movimiento y bullicioso deseo consiguiente á una fermentación popular todos los que tenían un interés en la felicidad de su patria.

Todo se hallaba dispuesto, pero en la duda de cuál sería el parecer de las autoridades, y esperando recibir noticias de Valencia, no se había designado aun el día en que había de hacerse el ansiado pronunciamiento.

El nueve muy de madrugada se presentó un posta desde Murcia estendiendo la noticia de que en aquella ciudad y Cartagena esperaban la contestación de un pliego que conducía para el capitán general de estos reinos; y desde aquel instante todo cambió de aspecto; las calles, las tiendas, los talleres, las oficinas, la guarnición, todo se veía en una deliciosa agitación: se esperaba la voz deseada, y no se pensaba sino en entregarse al júbilo y al regocijo. En esta ansiedad pasó todo aquel día hasta que al anochechar no pudiendo resistir á tanta impaciencia, se fueron reuniendo algunos grupos y en la plaza de la Reina dieron el primer grito de *viva la Constitución del año de 1812*.

Cual fue la impresión que causó al vecindario este inflamante grito, cuáles los recuerdos que sugirió á la imaginación aquel delicioso instante que hacía olvidar diez años de continuo sufrimiento, y cual en fin, fue la alegría que sobrevino al instantáneo sobresalto; el corazón sentirlo, mas no espresarle con la pluma puede. Un inmenso gentío se apresuraba á llegar al sitio del contento, y cada cual se felicitaba de haber vuelto á obtener lo que un ejército liberticida le había usurpado, oyéndose solo mil vivas sin confundirlos con la mas ligera amenaza de muerte, ni de venganza. La repentina iluminación de la ciudad, que como por encanto vino á hacer mas delicioso aquel acto, los inflamantes himnos de la música nacional, y el repique general de campanas, todo anunciaba un día de gloria, un porvenir de felicidad, y nos trasladaba al 9 de marzo de 1820, en que todo español prestó gustoso su juramento al código sagrado que hoy vemos renacer.

Al día siguiente se reunieron en la casa consistorial todas las autoridades de la plaza, militares en servicio y retirados, cabildo eclesiástico, tribunal y junta de comercio, dependencias de marina, de rentas y una porción de personas que por su categoría podían hacer útil su asistencia al objeto á que se dirigían, y despues de jurar obedecer el código constitucional, formaron una comisión de su seno que atendiese á las necesidades del momento y se disolviera tan luego como confirmasen ó nombrasen las autoridades militar y política. Así se verificó cesando en sus facultades en el instante que confirmaron al señor comandante general en el destino que el pueblo le había confiado en la noche anterior; y fue nombrado jefe superior político, en lugar del gobernador civil que se había ausentado en el día anterior, el señor Cuenca.

A las 5 de la tarde se hizo la publicación y juramento solemne en un magnífico tablado dispuesto al intento en la plaza donde se proclamó la noche anterior, y la mas brillante concurrencia; la marcialidad de la Guardia nacional

de ambas armas, el placentero semblante de todos los oficiales y tropa de la guarnición, y el estruendo de la artillería de la plaza que menudeaba sus fuegos, dió á este acto un realce capaz de conmover al mas indolente servil; concluyendo con un solemne *Te Deum* en que se esmeraron los prebendados de esta iglesia colegial.

Por la noche la música se escedió á sí misma acreditando su buen gusto en la filarmonía; y las hermosas lucieron sus trages en el concurrido paseo; tanto mas agradable cuanto que no se echaba de menos la claridad del día.

Los que han sido testigos de tan fausto acontecimiento, sabrán apreciar la sensatez y tranquilidad que el pueblo alicantino ha tenido en esta ocasión; y vosotros, desgraciados, á quienes vuestro crimen (ó las persecuciones consiguientes á la guerra civil que vuestros compañeros han promovido) ha traído á esta plaza, cuando volvais justificados al seno de vuestras familias, decidles su comportamiento con vuestras personas: decidles que tambien vosotros habeis contribuido al restablecimiento de la ley constitucional: decidles que de hombres degradados, Alicante os ha convertido en libres ciudadanos: y decidles, en fin, que todo español recibirá la hospitalidad que vosotros, con solo oír de sus labios el grito sacrosanto de viva la Constitución.

Idem 13.

Alicantinos: No quiero retardaros un momento la noticia oficial que acabo de recibir de Valencia.

Las divisiones de Warleta, Narvaez y Grases se han pronunciado tambien en favor de la Constitución de 1812.

Alicantinos: el cielo protege nuestros votos; y si continuais con el orden y decision que hasta aqui, en breve os mirará el mundo como el primer baluarte de la libertad y la inespugnable barrera en que se estrellen los esfuerzos de sus enemigos. Constitución, union, Isabel II constitucional sea siempre nuestra divisa.

Alicante 13 de agosto de 1836 á las siete y media de la mañana.—El comandante general, Gregorio Piquero Argüelles.

Madrid 22 de agosto.

Tenemos entendido que los encargados de negocios de Inglaterra y Francia residentes en esta corte, han manifestado al gobierno de S. M. los mas satisfactorios sentimientos para contribuir en cuanto lo permita el tratado de la cuádruple alianza á la conclusion de la guerra civil que nos consume, y asegurar el escelso trono de Isabel II y la causa de la libertad en España; sin que el cambio político que acabamos de experimentar sea motivo para que se altere en lo mas mínimo la buena armonía que reina entre dichas potencias y España. Sirva esto de aviso á los enemigos de la causa de la libertad que fundan el triunfo de su errante rey D. Carlos, en la variación de sistema político que acabamos de experimentar.

PALMA.

Orden de la plaza del 4 para el 5.

Parada, Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones, Provincial.—*Juan Coll.*

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones despachadas el 29 del pasado.

Para Ciudadela el falucho Bonachera, su patron Bagur, en lastre.—*Idem el 30.*—Para Barcelona el javeque Carmen, su patron Miguel Alemañy, con varios géneros.—Para Tarragona el laud Almas, su patron Pedro Lloret, con lastre.—Para Iviza el místico Clemente Cristina, su patron Pedro Cardona, con id.—*Idem el 31.*—Para Tarragona el javeque san Cayetano, su patron don Gabriel Ferrer, con varios géneros.—Para Aguilas el laud san José, su patron Cristobal Lladó, con lastre.—Para Gibraltar el místico san Simon, su patron Jacinto Bernad, con id.—Para Puerto-Rico la polacra goleta san José, su capitán don José Miró y Granada, con varios géneros.—*Idem el 1.º del presente.*—Para Iviza el javeque Carmen, su patron Juan Escandell, con id.

Suplemento al Diario Constitucional

del lunes 5 de setiembre de 1836.

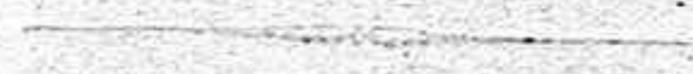
Artículo comunicado.

Un guante arroja el Sr. Cerdó que deseara recoger á fé mia, pero que nadie pudiera levantar. Antes de su apelacion al fallo de la Academia, era menester precisar los hechos y concordarlos, sin lo cual es imposible establecer sobre ellos ninguna cuestion facultativa para producir resultado decisivo. Mi reputacion comprometida, y mi amor á la ciencia me hubiesen hecho entrar con gusto en el verdadero teatro de la controversia, hasta el cual no hubieran penetrado las pasiones, y donde la severa razon habria pronunciado. Entonces el público no hubiera sido testigo sin fruto de nuestros inútiles y porfiados debates, que por desgracia han ido mas allá de lo que la decencia y la cultura permitian. Asi franqueados los límites del decoro social; cuanto se produce es escándalo.

Al enderezador de tuertos del otro artículo de antes de ayer firmado B. B., solo se me ofrece contestar que su malignidad no puede disculparse con los estímulos de causa propia: ofende sin ser ofendido, villanía que los hombres de honor repelen con indignacion. =
Juan Antonio Sureda.

IMPRENTA NACIONAL.

del día 2 de setiembre de 1888



El que suscribe, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 100 de la Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la misma, tiene el honor de presentar a V. E. el presente Informe, en el cual se exponen los resultados de la gestión que ha desempeñado durante el presente año.

En primer lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En segundo lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En tercer lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En cuarto lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En quinto lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En sexto lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En séptimo lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En octavo lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En noveno lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.

En décimo lugar, debo manifestar a V. E. que he cumplido con el deber que me impone la Constitución de presentar a V. E. un Informe anual de la gestión que he desempeñado durante el presente año.